



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. **VISTO**, el Informe N° 000034-2024-DGDP-VMPCIC-LSC/MC de fecha 22 de mayo de 2024; el Informe N° 000033-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 06 de mayo de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC de fecha 15 de febrero de 2024; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra José Luis Idrogo Riojas, José Humberto Idrogo Rodrigo y Estilita Clemencia Riojas, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación, al Ambiente Urbano Monumental (área urbana comprendida dentro del perímetro formado por calles y plazas ubicadas en el área comprendida entre los jirones Marañón (este cambia de nombre a Jr. José Sabogal a partir de su intersección con el jirón Leguía, hasta su intersección con el Jr. Cinco Esquinas), Cinco Esquinas, Huánuco y Arica (hoy Horacio Urteaga)) y la Zona Monumental (área urbana comprendida dentro del perímetro formado por los jirones Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali, Chepén, Av. Fátima (hoy jirón Chanchamayo y Av. Mario Urteaga), Av. El Maestro, Romero, incluyendo el cerro Santa Apolonia) de Cajamarca. Cabe precisar, que inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se emplaza al interior del Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca;
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 14 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, resuelve instaurar procedimiento administrativo sancionador contra José Luis Idrogo Riojas, identificado con DNI N° 40701122, por ser presunto responsable de ejecutar obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del Ambiente Urbano Monumental (AUM) y Zona Monumental (ZM) de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; la magnitud de la infracción se emplaza en toda el área del bien inmueble, es decir, en un 90% a 100% del área total del bien inmueble que es de 131.625 m², que consistieron en la demolición de la construcción original del inmueble y la construcción de 05 niveles de albañilería confinada más una azotea, transformado la imagen y composición formal de la unidad arquitectónica original y el perfil urbano de la cuadra 3 del Jr. José Sabogal, generando así una alteración del AUM y ZM de Cajamarca; estas acciones se ejecutaron aproximadamente desde abril del año 2020 hasta marzo del año 2021; contraviniendo las normas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación contenidas en el numeral 22.1 del Art. 22° de la ley N° 28296 y su reglamento; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
3. Que, mediante Carta N° 000015-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 14 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, notifico a José Luis Idrogo Riojas, la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- y los documentos que la sustentan, en fecha 17 de julio de 2023, según consta en el cargo de notificación que obra en el expediente;
4. Que, mediante Registro N° 110095 de fecha 25 de julio de 2023, José Luis Idrogo Riojas, presenta un escrito en atención a la Carta N° 000015-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, señalando como su domicilio procesal, Jr. Tarapacá N° 714, Oficina N° 305, interior C, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;
 5. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC de fecha 15 de febrero de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, se precisó el valor cultural del AUM y ZM de Cajamarca y la gradualidad de la afectación al mismo;
 6. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2024-SDPCICI-TLLB/MC de fecha 23 de febrero de 2024, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica, se determinó que, si hubo hechos de afectación directa al Sitio Arqueológico Huacachina Seca Sector Norte, a causa de la remoción (pisadas y huellas de neumáticos de vehículos) para el tendido y secado de uva. Estas acciones han provocado el afloramiento de fragmentos de cerámica no diagnósticas;
 7. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 02 de abril de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, amplía e incorpora al procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, contra la sociedad conyugal conformada por José Humberto Idrogo Rodrigo y Estilita Clemencia Riojas Segobia, por los mismos hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC;
 8. Que, mediante Cartas N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, N° 000002-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC y N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, de fecha 02 de abril de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, notifico a José Luis Idrogo Riojas, José Humberto Idrogo Rodrigo y Estilita Clemencia Riojas, la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC y los documentos que la sustentan, en fecha 03 y 05 de abril de 2024, según consta en los cargos de notificación que obran en el expediente;
 9. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 08 de abril de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, amplía el plazo del procedimiento administrativo sancionador, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC;
 10. Que, mediante Cartas N° 000006-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, N° 000007-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC y N° 000008-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, de fecha 08 de abril de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, notifico a José Luis Idrogo Riojas, José Humberto Idrogo Rodrigo y Estilita Clemencia Riojas, la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, en fecha 09 y 11 de abril de 2024, según consta en los cargos de notificación que obran en el expediente;



11. Que, mediante Registro N° 52321 de fecha 17 de abril de 2024, José Humberto Idrogo Rodrigo, presenta un escrito en atención a la Carta N° 000007-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, señalando como su domicilio procesal, Jr. Los Olivos N° 290, piso N° 02, Urb. Los Rosales, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;
12. Que, mediante Expediente N° 0053331-2024 de fecha 18 de abril de 2024, José Luis Idrogo Riojas, presenta un escrito en atención a la Carta N° 000006-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, señalando como su domicilio procesal, Jr. Los Olivos N° 290, piso N° 02, Urb. Los Rosales, distrito, provincia y departamento de Cajamarca;
13. Que, mediante Informe N° 000033-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 06 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, una vez analizado el expediente, evaluado y desvirtuado los descargos de los administrados, recomienda la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, sancionar a José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo, por ser presuntos responsables de ejecutar obras privadas, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior del Ambiente Urbano Monumental (AUM) y Zona Monumental (ZM) de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296. Asimismo, advierte que, de la búsqueda en el RENIEC, se ha comprobado que Estilita Clemencia Riojas Segobia, identificada con DNI N° 26719883, se encuentra en condición de fallecida, por lo que corresponde archivar los cargos que se le imputaron con la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, que resolvió ampliar e incorporar al procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI/MC;
14. Que, mediante Cartas N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000317-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 13 de mayo de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifico a José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo, el Informe N° 000033-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC y los documentos que la sustentan, en fecha 14 de mayo de 2024, según consta en los cargos de las actas de notificación administrativa, que obran en el expediente;
15. Mediante Informe N° 000037-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 24 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, traslada el Registro N° 67781 de fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual, José Humberto Idrogo Rodrigo, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
16. Mediante Informe N° 000038-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 24 de mayo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, traslada el Registro N° 67791 de fecha 15 de mayo de 2024, mediante el cual, José Luis Idrogo Riojas, presenta su escrito de descargo contra la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

17. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (TUO



de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

18. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296², modificado por el Art. 60° de la Ley N° 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770 del 05 de junio de 2023, establece que toda obra privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;
19. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, las obras privadas ejecutadas en el inmueble, ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca, ambas condiciones culturales, declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
20. Que, en el Informe Técnico N° 000004-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC de fecha 12 de julio de 2023, que sustentó técnicamente la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, se consigna imágenes de las obras privadas ejecutadas en el inmueble, ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, la misma que se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca, sobre la comisión de la infracción, las cuales consistieron en la demolición del inmueble original y la construcción de 05 niveles de albañilería confinada más una azotea, en un área total 131.625 m²;
21. Que, de acuerdo a lo anterior, ha quedado acreditado que el AUM y ZM de Cajamarca, ha sido afectado (alterada), por las obras no autorizadas, ejecutadas en el inmueble, ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, la misma que se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
22. Que, el citado informe, Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, se ha señalado también, que las obras privadas no autorizadas, ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*.

*El referido artículo fue modificado por la Ley N° 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Cajamarca, constituye la afectación al bien cultural patrimonial debido a la transformación de la imagen y composición formal de la unidad arquitectónica original y el perfil urbano de la cuadra 3 del Jr. José Sabogal, generando así una alteración del AUM y ZM de Cajamarca, vulnerándose con ello el Art. 6^o³, literal b) del artículo 20^o y numeral 22.1 del Art. 22^o de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

23. Que, en el citado informe pericial, se ha precisado que el AUM y ZM de Cajamarca, tienen una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (RPAS), que se detallan en dicho informe pericial, a los cuales nos remitimos;
24. Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248^o del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros⁴;
25. Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248^o del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁵;
26. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados en la infracción imputada, se tiene por demostrada, con los siguientes documentos:
 - La Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, mediante el cual, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación, al Ambiente Urbano Monumental (área urbana comprendida dentro del perímetro formado por calles y plazas ubicadas en el área comprendida entre los jirones Marañón (este cambia de nombre a Jr. José Sabogal a partir de su intersección con el jirón Leguía, hasta su intersección con el Jr. Cinco Esquinas), Cinco Esquinas, Huánuco y Arica (hoy Horacio Urteaga)) y la Zona Monumental (área urbana comprendida dentro del perímetro formado por los jirones Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali, Chepén, Av. Fátima (hoy jirón Chanchamayo y Av. Mario Urteaga), Av. El Maestro, Romero, incluyendo el cerro Santa Apolonia) de Cajamarca.
 - La Partida N° 11073977, registro SUNARP, sobre el inmueble ubicado en Jr. José Sabogal N° 315, que, se encuentra registrado a nombre de José Humberto Idrogo Rodrigo y Estilita Clemencia Riojas Segobia, en virtud a la transferencia por mandato sin representación realizada por José Luis Idrogo Riojas, quien adquirió el inmueble a su nombre y los reconoce como propietarios. Así consta en Escritura Pública N° 769 de fecha 19 de agosto de 2020 ante Notario Público, Miguel Ledezma

³ Artículo 6°. - Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado

⁴ Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpf.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁵ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



- Inostroza. El título fue presentado el 24 de noviembre de 2020 bajo el N° 2020-02211231 del Tomo Diario N° 0263.
- Acta de Inspección de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, da cuenta de las obras privadas, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que se ejecutan en el inmueble citado en párrafo precedente, el mismo que se encuentra al interior del AUM y ZM de Cajamarca.
 - El Informe Técnico N° 000004-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, mediante el cual, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, informo acerca de la inspección realizada en el inmueble citado, así como, la evaluación de todos los antecedentes del caso, llegando a determinarse en el mismo, que se ha ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura.
 - El Registro N° 110095 de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual, José Luis Idrogo Riojas, presenta sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC.
 - El Registro N° 52321 de fecha 17 de abril de 2024, mediante el cual, José Humberto Idrogo Rodrigo, presenta sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
 - El Expediente N° 0053331-2024 de fecha 18 de abril de 2024, mediante el cual, José Luis Idrogo Riojas, presenta sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
 - El Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, mediante el cual, personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, precisó el valor cultural del AUM y ZM de Cajamarca y la gradualidad de la afectación al mismo.
 - El Informe N° 000033-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, mediante el cual, el órgano instructor recomienda se imponga a los administrados, una sanción por haberse acreditado la responsabilidad en los hechos imputados, así como la medida correctiva para revertir los efectos de la infracción cometida.
 - Los Registros Registro N° 67781 y N° 67791 de fecha 15 de mayo de 2024, mediante los cuales, José Humberto Idrogo Rodrigo y José Luis Idrogo Riojas, presentan sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
27. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y la infracción que les ha sido imputada, quienes omitieron obtener la autorización del Ministerio de Cultura, para la ejecución de las obras privadas en el inmueble, ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, la misma que se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca; ello en tanto no solicitaron la autorización correspondiente, para la opinión técnica favorable pertinente, infringiendo con ello las exigencias legales previstas en el Art. 22°, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, configurándose, por tanto, la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296;
28. Que, para eximirse de responsabilidad, José Humberto Idrogo Rodrigo y José Luis Idrogo Riojas se apersonaron durante la instrucción del presente procedimiento y formularon sus alegatos de defensa, mediante los cuales alegaron lo siguiente:

Alegato 1: El administrado, José Humberto Idrogo Rodrigo, solicita se le excluya del presente proceso administrativo sancionador en su contra.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Pronunciamento: En relación con lo expresado en su escrito de descargo, se tiene a la vista la Partida N° 11073977 - SUNARP, donde se describe que el inmueble ubicado en Jr. José Sabogal N° 315, se encuentra registrado a nombre de José Humberto Idrogo Rodrigo y Estilita Clemencia Riojas Segobia, en virtud a la transferencia por mandato sin representación realizada por José Luis Idrogo Riojas, quien adquirió el inmueble a su nombre y los reconoce como propietarios.

Al respecto, se advierte que el bien jurídico protegido en el presente caso, es el Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca, lo cual se condice con el numeral 1.1 del Art. 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, vigente cuando se dieron los hechos, que señala que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural *"Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales (...). La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural (...), comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...)"* (el énfasis es nuestro). Asimismo, es acorde con el Art. 4° de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, artículo que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA, que establece, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y a los Centros Históricos, que se definen de la siguiente manera:

"Centro Histórico: Es aquel asentamiento humano vivo, fuertemente condicionado por una estructura física proveniente del pasado, reconocido como representativo de la evolución de un pueblo. El Centro Histórico es la zona monumental más importante desde la cual se originó y desarrollo una ciudad.

(...)

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbano monumentales.*

Aunado a ello, se tiene que la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, declara como bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, al Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca; resolución en la cual, además, se encuentra expresamente establecido, su perímetro protegido y la exigencia de contar con la autorización correspondiente del INC (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de cualquier obra dentro de su área declarada, en la cual se emplaza el inmueble de los administrados, sito en el Jr. José Sabogal N° 315 del distrito, provincia y departamento de Cajamarca, de acuerdo a los siguientes fragmentos de dicha resolución:

Resolución Suprema N° 2900-72-ED:

SE RESUELVE:

1°.-Declárense Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales los inmuebles y áreas urbanas siguientes:

(...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

AMBIENTES URBANOS MONUMENTALES

Calles y plazas ubicadas en el área comprendida entre los siguientes jirones: Marañón -Cinco Esquinas-Huánuco-Arica.

ZONA MONUMENTAL

Area urbana comprendida dentro del perímetro formado por los siguientes jirones: Sullana, José Gálvez, Unión, Ucayali. 13 de Julio. Chenón. Av. Pátima. Romero. incluyendo

(...)

2°.-La ejecución de obras públicas y el otorgamiento de licencias municipales para realizar cualquier obra en los inmuebles y áreas declarados Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, deberán estar previamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura.

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto, queda claro que el inmueble de propiedad de los administrados, al emplazarse dentro del Ambiente Urbano Monumental y la Zona Monumental de Cajamarca, se rige bajo las exigencias legales y parámetros urbanos y edificatorios establecidos para este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre ellos, los regulados en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014 y su reglamento, normas que son exigibles desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y que, por tanto, ningún ciudadano puede desconocer, de acuerdo a lo establecido en el Art. 109° de la Constitución Política del Perú, que precisa que "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)".

En atención a ello, se advierte que los administrados infringieron la Ley N° 28296, ya que la edificación que realizó en el inmueble de su propiedad, no contó con la opinión favorable del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura, que participa en la comisión técnica de la municipalidad correspondiente, que en el presente caso se trataba de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Asimismo, la obra ejecutada por los administrados, vulneró parámetros que rigen para el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca, ya que realizó la demolición de la construcción original del inmueble y la construcción de 05 niveles de albañilería confinada más una azotea, transformado la imagen y composición formal de la unidad arquitectónica original y el perfil urbano de la cuadra 3 del Jr. José Sabogal, generando así una alteración del AUM y ZM de Cajamarca, de acuerdo a las siguientes disposiciones normativas que fueron omitidas por los administrados:

Ley N° 28296:

Art. 22.- Protección de bienes inmuebles

22.1 "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura".

22.2 "Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación",

Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2006-MC del 06 de junio de 2016:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Art. 28-B.- Perfil del delegado ad hoc del Ministerio de Cultura

"El delegado ad hoc del Ministerio de Cultura es el profesional designado por el Ministerio ante las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades para autorizar la ejecución de las obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio cultural de la Nación, conforme lo dispuesto en el artículo de la Ley N° 28296".

Por consiguiente, procede desestimar el alegato presentado por el administrado.

Alegato 2: El administrado, José Luis Idrogo Riojas, alega la caducidad del proceso.

Pronunciamiento: En relación con lo expresado en su escrito de descargo, es relevante mencionar que el numeral 1 del Art. 259° del TUO de la LPAG, establece que *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, por un máximo de tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada que justifique la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando, de acuerdo con la ley, las entidades dispongan de un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este".*

La Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, que amplía el plazo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC, fue notificada válidamente a José Luis Idrogo Riojas y José Humberto Idrogo Rodrigo mediante las Cartas N° 000006-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC y N° 000007-2024-SDPCICI- DDC CAJ/MC, respectivamente, el 09 y 11 de abril de 2024, según consta en los registros de notificación que obran en el expediente. Por consiguiente, procede desestimar el alegato presentado por el administrado.

GRADUACIÓN DE LA SANCION

29. Que, habiéndose desvirtuado los descargos presentados por los administrados y quedando demostrada la responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción aplicable en el presente caso;
30. Que, en atención a ello, se debe tener en cuenta que la infracción, materia de análisis, se venía ejecutando aproximadamente desde abril del año 2020 hasta marzo del año 2021, según lo señalado en el Informe Técnico N° 000004-2023-SDDPCICI DDCCAJ-AMZ/MC, elaborado por una Arquitecta del órgano instructor, fechas en las cuales se encontraba vigente la siguiente infracción y sanciones administrativas, previstas en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación:

"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)."*



31. Que, no obstante, el 05 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que entró en vigencia el 06 de junio de 2023, la cual establece en su Art. 49°, numeral 49.1, literal f), a diferencia de la norma anterior, lo siguiente:

"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

*f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*

32. Que, de acuerdo a lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar, dentro de las sanciones previstas para el literal f) del numeral 49.1, por la imposición de una multa o la demolición de la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, de acuerdo a la norma vigente, solo se permite imponer una sanción de multa, por la comisión del supuesto de hecho previsto en dicho literal, sin perjuicio de las medidas correctivas o complementarias aplicables al caso en concreto;
33. Que, teniendo en consideración lo señalado, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, evalúe las disposiciones sancionadoras mencionadas, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad o retroactividad benigna, previsto en el numeral 5 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**"* (El énfasis y subrayado es nuestro);
34. Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a efectos de determinar cuál es más favorable para los administrados, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;
35. Que, de acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer, para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49°, la multa o la demolición, se descartaba la primera, en virtud al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 248° del TUO de la LPAG, que establece que la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida. Ello debido a que dicha sanción de demolición, no solo resultaba coherente con la naturaleza de las obras ejecutadas, que es la construcción de 05 niveles de albañilería confinada más una azotea, en un área aproximada de 131.625 m², en atención a lo cual, correspondía imponer a los administrados, la demolición de su inmueble de su propiedad, ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, la misma que se encuentra al interior del AUM y ZM de Cajamarca;
36. Que, así también, corresponde tener en cuenta que si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, implica una carga para los administrados, ya que su ejecución le



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

demandará costos directos por la ejecución de la obra en sí misma, así como costos indirectos, tales como la inversión de tiempo que implica ejecutar dicha sanción, los costos de la elaboración del expediente técnico de demolición, los costos de la tramitación de la licencia municipal, así como los relacionados a los permisos por uso de vía y por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), éste último que correspondería contratar para el personal que realice la demolición;

37. Que, en ese sentido, se realiza un cálculo de los costos directos, aproximados, de la demolición, que no incluye los costos indirectos detallados en el párrafo precedente, los cuales también incidirían en su ejecución. En atención a ello, se tomará como referencia, para su cálculo, los siguientes documentos: 1) "Suplemento Técnico diciembre 2023" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"⁶ (página 6), así como 2) el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, elaborado por un Arquitecto del órgano instructor, en el cual se indica lo siguiente:

- ✓ **SEXTO NIVEL (azotea)**
Demolición de parapetos perimetrales.
- ✓ **QUINTO NIVEL**
Demolición general, contemplando muros perimetrales, muros divisorios internos, elementos de concreto armado como columnas, vigas, losa y escalera.
- ✓ **CUARTO NIVEL**
Demolición general, contemplando muros perimetrales, muros divisorios internos, elementos de concreto armado como columnas, vigas, losa y escalera.

38. Que, de acuerdo a los precios unitarios de las partidas para obras de edificación, previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, se tienen los siguientes costos, aproximados, de la demolición de pisos y columnas de concreto armado, del inmueble del administrado, así como los costos de eliminación del material excedente, éstos últimos asociados a la obra demolida, teniendo un costo total, aproximado, de S/ 48,497.45 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y siete, con 45/100 soles), teniendo en cuenta, además, que el presente cálculo se ha efectuado con precios unitarios de partidas para obra de edificación del año 2023 y no del año 2024, por no encontrarse disponible esta información, de forma digital, en la revista mencionada:

Código	Demoliciones/Eliminaciones	Und	N° de Pisos	Descripción	Área (m2/m3)	C.U. (S/)	Costo Parcial
OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	M2	2.00	4to y 5to piso	131.625	15.7	4133.03
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto incluye falso piso cleq	M2	2.00	4to y 5to piso	131.625	41.57	10943.30
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	M2	2.00	4to y 5to piso	131.625	18.84	4959.63
OE.1.1.6.32	Demolición de muros de ladrillo KK Soga	M2	1.00	6to piso (parapeto)	34	15.7	533.80
OE.2.1.5.22	Elim. Mat. Carq. Manual/Volquete 6m3 D=5Km	M3	2.00	4to-5to piso y parapeto	165.625	84.31	27927.69
						TOTAL	48497.45

39. Que, en atención a ello, se reitera que el monto de S/ 48,497.45, no ha incluido los costos indirectos de la demolición, que también incidirán en el cálculo de esta sanción, los cuales incrementarían la suma señalada;

⁶ Revisada y descargada el 08.05.24, en la página web:

<https://es.slideshare.net/slideshow/suplemento-tnico-de-revista-costospdf/266520631>



40. Que, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista para la infracción del literal f), Art. 49°, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida;
41. Que, en atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, se ha establecido que el AUM y ZM de Cajamarca, tiene una valoración cultural de relevante, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;
42. Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, se ha señalado que las obras privadas imputadas a los administrados, ha ocasionado una alteración muy grave del AUM y ZM de Cajamarca, debido a que: 1) en el bien inmueble tiene 05 niveles más una azotea, lo que corresponde a una altura de edificación de 13.5 metros lineales aproximadamente, lo que es discordante con la altura máxima permitida en la Zona Monumental de 8 metros y 03 niveles de edificación. Esto hace que la edificación nueva sobresalga del perfil urbano de la cuadra y se vea desproporcional respecto a su entorno inmediato, alterando directamente las características del Ambiente Urbano Monumental en cuanto a la volumetría y escala de este, por lo que transgrede la normativa vigente; 2) la obra no autorizada, es reversible, debido a que se puede demoler desde el tercer nivel del inmueble y adecuar los pisos inferiores, a través de la presentación y ejecución de un proyecto de adecuación, a fin de que sea autorizado por el Ministerio de Cultura;
43. Que, en atención a lo expuesto, considerando que el AUM y ZM de Cajamarca, donde se ha ejecutado las obras privadas no autorizadas, tiene una valoración cultural de relevante y siendo el grado de afectación ocasionado a la misma, es muy grave; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 500 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD DE AFECTACIÓN	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

44. Que, a fin de determinar el monto específico de la multa aplicable, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, se debe tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG, así como los criterios previstos en el Anexo N° 3 del RPAS, por lo que, corresponde evaluar lo siguiente:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio directo obtenido por los infractores, radica en haber ejecutado obras privadas en el inmueble, sin autorización del Ministerio de Cultura, evitando así, tramites, costos y tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** se puede afirmar que los administrados actuaron de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Los administrados no han reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCAJ/MC y Resolución Subdirectoral N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras privadas ejecutadas, pueden ser visualizada desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC, las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura en inmueble, ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, la misma que se ubica al interior del AUM y ZM de Cajamarca, ha alterado de forma **muy grave** los bienes culturales.
- **El perjuicio económico causado:** La Intervención ejecutada al interior del AUM y ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble, sito en Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declara, mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por el administrado, activa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

45. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.25
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.25
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.50 % (500 UIT) = 2.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2.5 UIT

46. Que, de acuerdo al análisis detallado de forma precedente, se tiene que, al comparar los costos de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, con la sanción de multa que le resultaría aplicable a los administrados, de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770, queda claro que la sanción más favorable al administrado es la multa, de acuerdo al cuadro detallado líneas abajo y en aplicación de la norma actualmente vigente. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a los administrados, ésta última sanción, de acuerdo al principio de retroactividad benigna;

Costos directos, aproximados, de la demolición, de acuerdo a la sanción prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria	Monto de la multa aplicable, de acuerdo a la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770
S/ 48,497.45 *	2.5 UIT* = S/ 12,875.00
*A este monto se le añadirían los costos indirectos de la demolición, por lo que el costo total de su ejecución, sería mayor de la cifra señalada.	*Valor de la UIT para el año 2024, es S/ 5150, de acuerdo al D.S. N° 309-2023-EF

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

47. Que, el Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la**



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto" (Negritas agregadas);

48. Que, en el mismo sentido, el Art. 35° del RPAS, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*;
49. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, realizada al interior del AUM y ZM de Cajamarca, en el sector donde se ubica el inmueble, sito en Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, ha ocasionado una alteración a dicho bien jurídico protegido, en cuanto a las secuencias espaciales de escala, proporción, volumetría y altura de edificación, debido a que la demolición del bien inmueble original ha causado la pérdida de elementos arquitectónicos y/o artísticos y/o constructivos – estructurales originales del bien inmueble; la pérdida de estos elementos afecta la composición de la unidad arquitectónica en su totalidad, y la edificación nueva es distorsionante respecto a las características típicas de la tipología arquitectónica cajamarquina, en cuanto a la escala, altura y volumetría de la edificación, no guardando relación con las edificaciones del entorno inmediato; el porcentaje del área del bien inmueble que ha sido alterado está entre el 90% y 100% del área; y la altura que sobrepasa el perfil urbano es 70% más alta que la permitida y existente a la volumetría y escala de este. La edificación nueva construida en el bien inmueble tiene 05 niveles más una azotea, lo que corresponde a una altura de edificación de 13.5 metros lineales aproximadamente, lo que es discordante con la altura máxima permitida en la Zona Monumental de 8 metros y 03 niveles de edificación. Esto hace que la edificación nueva sobresalga del perfil urbano de la cuadra y se vea desproporcional respecto a su entorno inmediato, alterando directamente las características del Ambiente Urbano Monumental en cuanto a la volumetría y escala de este. En tanto ha producido la afectación al bien cultural patrimonial en la modalidad de alteración de los valores patrimoniales, arquitectónico, científico, urbanístico, estético/artístico del AUM y ZM de Cajamarca, por lo que transgrede la normativa vigente, lo cual ha sido determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-SDPCICI-DDC CAJ-MCC/MC;
50. Que, asimismo, en el citado informe pericial, se ha indicado que la alteración producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es muy grave, debido a que sus efectos pueden ser revertidos, mediante una demolición de los pisos que exceden la altura permitida y con la ejecución de una obra de adecuación de la fachada del predio, de manera que se devuelva el valor urbanístico de conjunto del AUM y ZM de Cajamarca, que se vio alterado por la obra no autorizada;
51. Que, en atención a ello, es necesario que se debe imponer a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas o complementarias, destinadas a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁷, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto

⁷ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura"; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁸ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y el Art. 99°, numeral 99.1, incisos 3 y 4⁹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2013-MC:

- Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel y pisos superiores (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del sexto nivel, del inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación de la fachada i) en el tercer nivel, no se aceptarán cubiertas de zinc (calamina) o asbesto cemento; las cubiertas superiores serán de teja de arcilla con pendientes de 30 a 40%; no tendrán canaletas ni tubos de desagüe de aguas pluviales que se vean desde la calle; los canes y viguetas serán de madera y visibles; las tejas se asentarán sobre caña; solo se permitirán cubiertas de teja andina o similar (imitación teja), en caso que la estructura del techo sea ligera y no soporte la teja de arcilla. Elementos de fachada; los vanos tendrán una proporción vertical en una relación del 1:2 hasta el 1:1.5 y en ciertos casos 1:1 (cuadrado), estarán separados entre sí por lo menos en una vez y media de ancho del vano; las ventanas y balcones deberán cumplir con la proporción indicada en el reglamento, así como seguir el alineamiento de los vanos del segundo nivel para propiciar un mismo lenguaje arquitectónico en la fachada. Carpintería; la carpintería de puertas y ventanas se colocará al ras del plano de fachada. Las puertas, ventanas y balcones serán de madera o madera combinada con fierro. Se deberá hacer uso de los materiales indicados, reemplazando las ventanas de sistema directo con vidrio reflejante que tiene instalados actualmente. Balcones; solo se aceptarán balcones en estructura de madera o forrados en madera, podrán ser del ancho del vano o corridos sobre la fachada, podrán estar al ras de la fachada, volar ligeramente 30 o 40cm o volar un máximo de 90cm; también podrán hacerse balcones hundidos donde el balaustre coincida con el plomo de fachada; se deberá alinear la fachada del tercer nivel al plomo de fachada, para no contar con esa especie de balcón de concreto generada en el alero del segundo nivel; ii) en el segundo nivel; adecuación arquitectónica acorde al retiro del alero del segundo nivel, ya que la cubierta será contemplada en el tercer nivel del bien inmueble.
- Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR, de forma solidaria, a José Luis Idrogo Riojas, identificado con DNI N° 40701122 y José Humberto Idrogo Rodrigo, identificado con DNI

interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

⁸ Art. 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, **desmontaje y ejecución de obra**".

⁹ Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

N° 26719884, con una multa de 2.5 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber ejecutado en el Ambiente Urbano Monumental y Zona Monumental de Cajamarca, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad, sito en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dicho ambiente urbano monumental y zona monumental; una obra que consistió en la demolición de la construcción original del inmueble y la construcción de 05 niveles de albañilería confinada más una azotea; infracción que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI DDCCAJ/MC de fecha 14 de julio de 2023 y la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC de fecha 02 de abril de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹⁰, Banco Interbank¹¹ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹², según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: 1) Presente ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución de sanción, un proyecto de adecuación, que involucre la demolición del cuarto nivel y pisos superiores (todos los niveles superiores que se identifiquen cuando se ejecute la demolición), así como el desmontaje y retiro de estructuras metálicas y/o elementos desmontables del sexto nivel, del inmueble ubicado en el Jr. José Sabogal N° 315, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; proyecto que, además, deberá considerar la ejecución de una obra de adecuación de la fachada i) en el tercer nivel, no se aceptarán cubiertas de zinc (calamina) o asbesto cemento; las cubiertas superiores serán de teja de arcilla con pendientes de 30 a 40%; no tendrán canaletas ni tubos de desagüe de aguas pluviales que se vean desde la calle; los canes y viguetas serán de madera y visibles; las tejas se asentarán sobre caña; solo se permitirán cubiertas de teja andina o similar (imitación teja), en caso que la estructura del techo sea ligera y no soporte la teja de arcilla. Elementos de fachada; los vanos tendrán una proporción vertical en una relación del 1:2 hasta el 1:1.5 y en ciertos casos 1:1 (cuadrado), estarán separados entre sí por lo menos en una vez y media de ancho del vano; las ventanas y balcones deberán cumplir con la proporción indicada en el reglamento, así como seguir el alineamiento de los vanos del segundo nivel para propiciar un mismo lenguaje arquitectónico en la fachada. Carpintería; la carpintería de puertas y ventanas se colocará al ras del plano de fachada. Las puertas, ventanas y balcones serán de madera o madera combinada con fierro. Se deberá hacer uso de los materiales indicados, reemplazando las ventanas de sistema directo con vidrio reflejante que tiene instalados actualmente. Balcones;

¹⁰ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

¹¹ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

¹² <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

solo se aceptarán balcones en estructura de madera o forrados en madera, podrán ser del ancho del vano o corridos sobre la fachada, podrán estar al ras de la fachada, volar ligeramente 30 o 40cm o volar un máximo de 90cm; también podrán hacerse balcones hundidos donde el balaustre coincida con el plomo de fachada; se deberá alinear la fachada del tercer nivel al plomo de fachada, para no contar con esa especie de balcón de concreto generada en el alero del segundo nivel; ii) en el segundo nivel; adecuación arquitectónica acorde al retiro del alero del segundo nivel, ya que la cubierta será contemplada en el tercer nivel del bien inmueble; 2) Ejecute el proyecto de adecuación aprobado, una vez emitida la autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, debiendo ceñirse a los lineamientos técnicos que dicha dirección determine.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTICULO QUINTO. – ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Estilita Clemencia Riojas Segobia, identificada con DNI N° 26719883, mediante la Resolución Sub Subdirectoral N° 000003-2023-SDDPCICI/MC y la Resolución Subdirectoral N° 000001-2024-SDPCICI-DDC CAJ/MC, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO. - REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Cajamarca, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL